

Febrero 9 de 2023, de oficio entra al despacho del señor Juez las presentes diligencias para aclarar liquidación de costas e incluir en las mismas las costas decretadas en sede de Casación. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA BOGOTÁ
LABORAL DEL CIRCUITO DE



AUTO ACLARA LIQUIDACION COSTAS							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2014	00500	00
DEMANDANTE	YHON FREDY AGUIRRE AYALA						
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A y la llamada en garantía RIESGOS LABORALES COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso para aclarar el auto que precede para indicar que la liquidación de las costas procesales se omitió incluir las costas decretadas en sede de casación donde se indicó que las costas del recurso estarán a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor de quienes actuaron como opositores, a saber, YHON FREDY AGUIRRE AYA y COLMENA ARL, como agencias en derecho se fija la suma de \$8.800.000 que se incluirán en la liquidación que haga el juez de primera instancia. De esta manera resulta procedente la aclaración quedando entonces la liquidación de costas por parte del despacho de la siguiente manera:

Costas impuestas en etapa de excepciones previas a cargo de la ARL COLMENA S.A confirmadas por el superior y a favor del demandante.	\$300.000
Agencias en derecho impuestas en sentencia de segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.	\$1.400.000
Agencias en derecho impuestas en sede de casación a favor del demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.	\$4.400.000

Agencias en derecho impuestas en sede de casación a favor del demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.	\$4.400.000
Total COSTAS	\$9.700.000

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que se incluyen en dicha liquidación las costas decretadas en sede de Casación como agencias en derecho la cantidad de \$4.400.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A., y a favor del demandante y la suma de \$4.400.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor de COLMENA ARL.

SEGUNDO: En firme Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 13 DE FEBRERO DE
2023
Por ESTADO No.20 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8c3a0848e142ad1bd204b17ea8096d412653b1bd8b22f6a7325387581682b**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 9 de febrero de 2023

Al despacho del señor Juez informando que la notificación realizada al correo electrónico que reposa en el certificado de Cámara de comercio de la sociedad ejecutada, no fue efectiva porque revotó el correo electrónico. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00412	00
DEMANDANTE	RAFAEL RIVEROS MESA						
DEMANDADA	HUGO QUIROGA TAPIAS – ANA LIBIA FERREIRA - PUYO VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso, con memorial de la parte demandante para que se reponga la decisión anterior y en subsidio interpone recurso de apelación contra el auto que requirió a la parte actora realizara la notificación del mandamiento ejecutivo a la dirección de correo electrónico que reposa en el certificado de cámara de comercio.

Cabe resaltar que la fue la misma apoderada de la parte demandante la que requirió al despacho mediante memorial visto a folio 188 del expediente para que se notificara a la sociedad al correo agustinobamdo@hotmail.com, conforme al certificado de cámara de comercio, decisión que se ordenó en auto del 30 de enero de 2023 bajo el argumento que ese correo fue mal inscrito siendo el real el otro al cual ya realizaron la notificación personal, sin embargo, la parte demandante insólitamente recurre el auto que tuvo en cuenta su propia solicitud, no obstante realizada por el despacho esta notificación al correo solicitado por la demandante se observa que este correo genero error, por lo

tanto, no hay lugar a reponer el auto anterior ni contra el mismo procede recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 65 del C.PT YSS.

En virtud de lo anterior, si bien también se agotó el trámite de notificación al otro correo que manifiesto la parte demandante pertenecer a la sociedad ejecutada agustinobando@hotmail.com, y que según la empresa de correos fue efectivo, lo cierto es que este no es el correo de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio.

Así mismo tampoco se pudo completar el envío al destinatario que obra en la cámara de comercio agustinobamdo@hotmail.com correos que por demás difieren en una letra “obando” y “obambo”, por ende al tenerse la certeza del verdadero correo de la sociedad demandada y no lograrse su comparecencia procede su emplazamiento conforme al artículo exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y 10 de la ley 2013 de 2022 y se dispone:

PRIMERO: No reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuestos contra el auto de fecha 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la demandada PUYO SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA, NIT 830.076.111-7 y socios HUGO QUIROGA TAPIAS CC. No. 19.075.511 Y ANA LIBIA FERREIRA COLMENARES C.C. No. 41.250.130 por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y 10 de la ley 2013 de 2022.

TERCERO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento realizándola únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en los términos del artículo 10 la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el termino de 15 días luego de la inscripción en el registro nacional de emplazados, por secretaría désígnese un curador ad litem, de la lista que lleva el despacho advirtiéndole que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero (13) de 2023

Por ESTADO No. 20 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf628723065bf5986b496ac14deef7405c4ae8e36f2470d3953982f24fc18df

Documento generado en 11/02/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., doce (12) de junio de 2022. En la fecha pasa al despacho del señor juez con solicitud de entrega de títulos a la apoderada del demandante. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00594	00
DEMANDANTE	YOLANDA DELGADO GONZALEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora adosó poder con presentación personal ante notaría, concediendo las facultades de retirar y cobrar los títulos judiciales, consignados por concepto de costas dentro de las presentes diligencias, por consiguiente, al encontrarse ejecutoriada la decisión de aprobar la liquidación de costas, se ordena que el título judicial No 400100008416064, por valor de \$3.370.800, sean pagados a la apoderada de la demandante Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUNOZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 5238843 mediante abono a su cuenta de ahorros Número 0570005970100094 del BANCO DAVIVIEDA S.A, conforme al certificado bancario y contrato de prestación de servicios allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., TRECE (13) de febrero de 2023
Por ESTADO No. 20 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ed20e87a55637234db2218555038c7d01ae7b24711f8348e7c471046b4d02fe
Documento generado en 11/02/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., doce (12) de junio de 2022. En la fecha pasa al despacho del señor juez con solicitud de entrega de títulos a la apoderada del demandante. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00420	00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE MORALES BORRERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que solamente hasta el 1 de noviembre de 2022 se realizó la acreditación de la consignación de la totalidad de los títulos judiciales consignados por los fondos de pensiones a favor del demandante, con lo cual se encuentra cubierta la obligación reclamada en la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora. Así mismo se observa que se adosó poder con presentación personal ante notaría, concediendo las facultades de retirar y cobrar los títulos judiciales, por consiguiente, al encontrarse ejecutoriada la decisión de aprobar la liquidación de costas, se ordena que el título judicial No 400100008262176 por valor de \$4.048.397, el No 400100008278124, por valor de \$4.056.526 y el título No. 400100008656187 por valor de \$4.056.526, sean pagados a la apoderada de la demandante Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ identificada con la CC 1032378131, mediante abono a su cuenta de ahorros Número 66197085682 del BANCOLOMBIA S.A, conforme al certificado bancario y contrato de prestación de servicios allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., TRECE (13) de febrero de 2023

Por ESTADO No. 20 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028a17eb1c37f3f54d3a47b35e511699cd125633f52065177c0ddbab8a503166

Documento generado en 11/02/2023 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor juez, informado que la parte demandante, efectuó en debida forma la notificación a la convocada, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que la demandada se hubiese pronunciado dentro del término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030- 2019-00454-00
DEMANDANTE	MARÍA RUBY TOVAR SALAZAR
DEMANDADA	SERVIATIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, en razón a que la parte actora ha adelantado las actuaciones tendientes para lograr la notificación personal de empresa demandada, pues, allegó trámite de devolución de citatorio en la fecha 29 de octubre de 2019, con la constancia de devuelto por parte de la empresa de correo certificado Servientrega, misma situación que ocurrió con el trámite del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se le negó a la parte demandante las medidas cautelares solicitadas en este asunto y se le requirió para que procediera a efectuar nuevamente el trámite de notificación, pero en aplicación del o dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente, Ley 2213 de 2022, diligencia que la parte interesada realizó el día 24 de mayo de 2022, enviando para el efecto, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a las direcciones electrónicas jfcamachom@serviactiva.co y rfranco@serviactiva.co, mismas que obran en el certificado de cámara y comercio descargado de la página del RUES por parte del Despacho, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, quien certificó el acuse de recibo en la misma fecha, sin que la parte demandada, a la fecha de esta providencia, haya comparecido a este proceso.

Se aclara que la notificación se realizó a la dirección electrónica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron medidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionado por el virus del SARS-CoV-2. Norma que facultó a surtir las notificaciones personales por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por la parte interesada, previo juramento, así como en los referidos en las cámaras de comercio, superintendencias o en las informadas en las páginas web o redes sociales.

Recuérdese que este decreto tenía por objeto: I). implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. II). agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades **civil**, **laboral**, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales y III) adicionalmente, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, pese a que en el certificado de cámara y comercio de la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, se indica que la persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo rfranco@serviactiva.co, en todo caso, debe darse plena aplicación a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, las cuales con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptaron como legislación permanente.

Además, si bien en dicha anotación se hace referencia al artículo 291 del CGP, esta norma consagra una de las formas de realizar la notificación personal y el Decreto 806 creó una nueva a través de mensaje de datos, por lo que tal referencia resulta inane y, respecto de la referencia al artículo 67 del CPACA, este se relaciona con decisiones que ponen término a decisiones administrativas, que no es el presente caso. De todas formas, en la jurisdicción contencioso administrativa debe entenderse que el Decreto 806 de 2020 y hoy, la Ley 2213 de 2022, derogó la exigencia de tal aceptación por parte del administrado.

Conforme lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la convocada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/17250074>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 020 fijado
hoy 13 de febrero de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6f797be1deb4b82f4ba279d0d80cc61706a134ff54a51de402c823c933fd7**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., diez (10) de febrero de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor juez informando que dentro del proceso ordinario obra solicitud de ejecución de la sentencia por las costas procesales y poder otorgado por la de la parte demandante con facultades de retirar y cobrar títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO y ABSTIENE DE COMPENSAR							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00605	00
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA VICTORIA ALEYDA OVIEDO ARBELAEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que con la solicitud de la entrega del título judicial consignado por el fondo de pensiones a favor de la demandante, se encuentra cubierta la obligación reclamada en la solicitud de ejecución, por lo tanto se abstendrá el despacho de ordenar la compensación para estudiar la solicitud de ejecución y en consecuencia se ordenara la orden de pago del título judicial No 400100008467936 por valor de \$1.000.000, a la apoderada de la demandante Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52716449, quien adoso poder actualizado con la facultad de cobrar el titulo judicial mediante abono a su cuenta de ahorros No 0570006387880369, del Banco DAVIVIENDA S.A.

En consecuencia, abstenerse de ordenar la compensación del proceso ejecutivo y estudiar la demanda ejecutiva.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., TRECE (13) de febrero de 2023
Por estado No. 20 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3d99a67690b3eb4efc315c73093a7f3125ecf5f27e9f426fad16fd6235e81**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, no dio contestación a la demandada pese a la notificación efectuada en debida forma por la parte actora y ésta última a su vez, allegó reforma de la demanda. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2020-00158-00
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO VELANDIA VANEGAS
DEMANDADA	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el trámite de notificación que realizó la parte actora el pasado 24 de febrero de 2022, a través de la empresa de corre certificado Servientrega, se puede constatar que dicha notificación fue recibida y abierta por el destinatario, esto es, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, en la misma fecha 24 de febrero de 2022, diligencia que se realizó a la dirección electrónica rectoria@fuac.edu.co, rector.men@fuac.edu.co, asesor.juridico@fuac.edu.co.

Así las cosas, al haberse efectuado la notificación a la demandada en debida forma, sin que dentro del término de traslado haya comparecido el proceso, es por lo que se tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

De otra parte, con relación a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 28 CSTSS y el artículo 93 del G.G.P., es por lo que se admitirá y de ella se le correrá traslado a la parte demandada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónicos, proceda a dar contestación a la misma.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, ya que la misma cumple con los requisitos del artículo 28 del CSTSS y del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónicos, proceda a dar contestación a la misma.

CUARTO: Una vez vencido el término dispuesto en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para señalar fecha de audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 020 fijado
hoy 13 de febrero de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138826b9293ff34b01abc0977d026a09d4e2f560517903f4546a99dd17672648**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRRO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00385	00
DEMANDANTE	OMAIRA LUCIA ROMERO NIÑO						
DEMANDADA	LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS S.A., conforme a poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS S.A.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

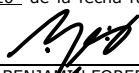
Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17237645>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>13</u> de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a740aeaf341eb4a6360bf2bbd4c6b2fa1a11b890952f8a244060247cb9b336e1**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 09 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la convocada a juicio propuso incidente de nulidad e, interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00478	00
DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO RODRIGUEZ PULIDO						
DEMANDADA	KENZO JEANS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, los días 18 y 19 de enero de 2023, la sociedad demandada aportó escritos interponiendo incidente de nulidad en los términos de los artículos 133 y 134 del CGP; así como recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de esa compañía.

En ese sentido, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los escritos en mención, en el orden en que fueron presentados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el incidente de nulidad

Con arreglo al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; a su vez, el artículo 9° parágrafo de la Ley 2213 de 2022¹, dispuso que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, que se

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por ende, como quiera que la pasiva remitió el escrito de nulidad a la parte actora, para el traslado se tendrán en cuenta las previsiones del último precepto legal citado.

En adición, el artículo 133 numeral 8° del CGP, señala como causal de nulidad: *“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, asimismo, el artículo 134 *ibídem*, indica que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Como sustento de la nulidad propuesta, KENZO JEANS S.A. arguyó que en el escrito de demanda se indicó como dirección de notificación admonkenzo@yahoo.com, a la que se ordenó efectuar la comunicación del auto admisorio, sin embargo, con posterioridad el juzgado efectuó la notificación al correo directorfinanciero@kenzojeans.com.co y, *“fue por esta notificación y solo hasta dicho momento la parte que represento tuvo conocimiento del proceso (...) Tras el ingreso al Despacho del expediente con fecha 7 de julio de 2022, no se observa auto o informe secretarial mediante el cual el Despacho se pronuncie sobre el trámite de notificación y esboce las razones por las cuales decide realizar la notificación personal directamente por el Despacho, como tampoco las razones por las cuales se remite finalmente la notificación electrónica a la dirección directorfinanciero@kenzojeans.com.co, diferente a la dirección de notificación electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda e indicada igualmente en el auto admisorio de la demanda.”*

Al respecto, el demandante guardó silencio.

Precisado lo anterior, revisados los documentos que integran el expediente electrónico, se destaca la siguiente información:

- En el escrito inicial de demanda se indicó como dirección electrónica de la demandada el correo admonkenzo@yahoo.com, a la que se remitió el *libelo incoatorio* y sus anexos - archivos 01, 04 y 06 del expediente electrónico -.
- En el auto admisorio se ordenó correr traslado a la enjuiciada en la forma prevista por los artículos 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 de 2020 *“...enviando copia de la presente decisión al correo electrónico admonkenzo@yahoo.com...”*.
- El 28 de julio de 2021, el accionante remitió el auto admisorio al correo admonkenzo@yahoo.com.
- El 12 de diciembre de 2022, previa verificación del certificado de existencia y representación legal, el Juzgado efectuó la notificación en debida forma al correo directorfinanciero@kenzojeans.com.co.

- El 17 de enero de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de JENZO JEANS S.A.

En ese orden, aunque efectivamente en el auto admisorio se hizo mención del correo electrónico admonkenzo@yahoo.com, una vez verificado que se trataba de una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, así como en observancia de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esta sede judicial corrigió la notificación, a fin de continuar el trámite procesal pertinente, pues, es de recordar que el artículo 30 del CPTSS parágrafo, permite que los juicios del trabajo continúen su trámite aunque exista negligencia de alguna de las partes.

Consecuencialmente, notificada la demandada, a través de auto de 17 de enero de la anualidad en curso, se tuvo por no contestada la demanda por parte de KENZO JEANS S.A.

Siendo ello así, considera esta instancia que la empresa demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, por lo que deberá negarse la nulidad alegada.

De los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación

KENZO JEANS S.A. interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de esa compañía, exponiendo argumentos similares a los expuestos como sustento del incidente de nulidad, agregando que se dio por no contestado el *libelo incoatorio* sin que se encontrara vencido el término para presentar la respectiva réplica.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, en consecuencia, en un aspecto meramente procesal, el mencionado medio de impugnación fue impetrado debida y oportunamente, ya que, el auto atacado se notificó por anotación en el estado N° 003 del 18 de enero de 2023 y, los recursos fueron interpuestos en igual *data*.

Verificado el expediente, asiste razón al recurrente, en cuanto se le notificó el 12 de diciembre de 2022, por lo que el término para dar respuesta a la demanda fenecía el 19 de enero de 2023, por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de 17 de enero anterior.

En ese orden, estudiado el escrito de réplica - páginas 11 a 29 del archivo 11 - y, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: REPONER el numeral primero del auto de 17 de enero de 2023, según se dijo.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de KENZO JEANS S.A., conforme a lo antes indicado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA BAUTISTA CARRERO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89.213 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de KENZO JEANS S.A. **SE REQUIERE** a la profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandante de las excepciones previas propuestas por KENZO JEANS S.A. - páginas 30 a 37 del archivo 11 -, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: MANTENER EL DÍA MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16942419>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac63ee229b31ce4f8ef8f293882173c66448b000e339824b4dda0d05e9709c8**
Documento generado en 11/02/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las convocadas a juicio presentaron escritos de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIONES Y FIJA FECHA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00035	00
DEMANDANTE	ISIDRO ALBERTO CASTRO PRIETO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presentaron escritos de contestación a la demanda, por ende, en los términos del artículo 301 del CGP Inciso 2°, se tienen como NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Asimismo, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho la tendrá por contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según se dijo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 288.820 del C.S. de la J. y, JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.354 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES; asimismo a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, portadora de

la Tarjeta Profesional N° 184.941 del C.S. de la J., en condición de apoderada de PORVENIR S.A.

SE REQUIERE a los profesionales del derecho para que actualicen su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: SEÑALAR EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17249678>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023. Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.


AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bb3afec9f9258a430735471fc171a0f33d91b49ca4683e9fd128d3ea3c0cf3**
Documento generado en 11/02/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP aportó escrito de contestación. Asimismo, MARÍA LUZ DARY MARTÍNEZ DE MARULANDA allegó reforma al *libelo incoatorio*. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00105	00
DEMANDANTE	MARÍA LUZ DARY MARTÍNEZ DE MARULANDA						
DEMANDADA	UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aportó escrito de contestación a la demanda, por lo que, revisado tal documento se evidencia que no cumple con los presupuestos del artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, debido a lo siguiente:

1. Si bien enunció como anexo “*Un CD, con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: 1m2g3n3sugpp*”, solo se evidencia como anexo el vínculo https://drive.google.com/file/d/1Zg9Qg70wiUh5wAm-4XMEWQvgwylala8F/view?usp=drive_web, sin embargo, no fue posible su consulta.

En ese sentido, se inadmitirá la contestación presentada por la UGPP, otorgándosele el término legal para que proceda a subsanarla.

De otro lado, en lo que se refiere a la reforma de la demanda, revisada bajo los parámetros del artículo 28 del CPTSS, se encuentra que ésta reúne los requisitos necesarios para tal fin, y como resultado se admitirá, siendo pertinente correr traslado de esta a la accionada por el término de CINCO (5) DÍAS, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación al llamamiento en garantía, aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, en consecuencia, se corre traslado de esta a la accionada por el término de **CINCO (5) DÍAS**, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023. Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0e055f9253b758765fcc7152653741f946f9670b039489bcf1f129be03dfb**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación a la demanda; asimismo, JULIE PAULINE HOSPITAL GORDILLO solicita la acumulación del proceso. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00229	00
DEMANDANTE	JULIE PAULINE HOSPITAL GORDILLO						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, estando dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la contestación al *libelo incoatorio*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho lo tendrá por contestado.

Ahora, JULIE PAULINE HOSPITAL GORDILLO peticionó la acumulación de este asunto con la demanda que cursa en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con Radicado N° 017 2019-00813 00, por lo que se remite esta instancia a las disposiciones del artículo 148 del CGP:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”

Bajo ese entendimiento, se destaca que la activa aportó copia del auto de 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que, dentro del Proceso Ordinario Laboral N° 017 2019-00813 00, ordenaron requerir a esta sede judicial una certificación del estado del asunto objeto de estudio - 2021-00229 -.

Adicionalmente, en cumplimiento de la providencia en mención, el referido juzgado compartió acceso al expediente electrónico del Proceso Ordinario Laboral N° 017 2019-00813 00, en el que se evidencia que HEIDI STEPHANIA GUERRERO RENGIFO inició demanda ordinaria laboral en contra de las aquí demandadas, COLPENSIONES y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL, vislumbrándose que era posible que las pretensiones de ambos juicios se acumularan en la misma demanda, además, tales pedimentos son recíprocos en contra de las aquí enjuiciadas.

Por lo anterior, es preciso indicar que en el asunto N° 017 2019-00813 00 se admitió la demanda el 19 de diciembre de 2019 y, se aportó el trámite de notificación el 08 de junio de 2021, mientras que, en este caso, N° 030 2021-00229 00 fue admitido el libelo incoatorio el 01 de septiembre de 2021 y, efectuada la notificación el 06 de septiembre siguiente.

Así las cosas, se decretará la acumulación de procesos con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, surgiendo procedente remitir las diligencias a ese Estrado Judicial para que este trámite sea acumulado al Proceso Ordinario Laboral N° 017 2019 – 00813 00 que cursa en ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a los anteriores razonamientos.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral primero, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Por Secretaría** Líbrese y Tramítese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813805ebbcd64f1a7ae502aae883794b28a502bfb441fdb0450a2b9223203571**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda y solicitud elevada por la defensora de oficio de la parte demandada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00316	00
DEMANDANTE	VIANEY GUZMAN PRADA						
DEMANDADA	ZORAIDA BELTRAN DE PUENTES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por ZORAIDA BELTRAN DE PUENTES, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda.

Ahora bien, la defensora de oficio que representa los intereses de la parte demandada allegó comunicación en la cual informó el presunto fallecimiento de su representada señora ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES y requirió a esta sede judicial oficiar a la Notaria Novena de Bogotá D.C., para que allegue con destino al proceso el registro civil de defunción de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho indispensable acreditar el fallecimiento de la demandada para determinar su eventual sucesión procesal dentro del presente proceso, en los términos del inciso primero del artículo 68 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.), conforme a lo expuesto, esta sede judicial requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Novena del Circulo Notarial de Bogotá D.C., para que en el término de 15 días hábiles se sirvan allegar al proceso de la referencia el Registro Civil de Defunción de la señora ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES identificada con la C.C.41.655.238. Teniendo en cuenta la situación antes descrita el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada de la demandada.

Sumado a esto, se requerirá a la señora JEANNETTE DIAZ LATORRE en calidad de defensora de oficio de la demandada, para que, en el término de 10 días hábiles,

sirva informar a esta sede judicial si conoce de la eventual existencia de herederos de la demandada, caso en el cual, deberá allegar los datos de notificación que tenga a su disposición respecto de tales herederos.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JEANNETTE DIAZ LATORRE titular de la T.P. No. 76.065 del C.S. de la J., como apoderada de la señora ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES.

TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Novena del Circulo Notarial de Bogotá D.C., para que en el término de 15 días hábiles se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia el Registro Civil de Defunción de la señora ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES identificada con la C.C.41.655.238. Por secretaría elaborar y tramitar el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la señora JEANNETTE DIAZ LATORRE en calidad de defensora de oficio de la demandada, para que, en el término de 10 días hábiles, sirva informar a esta sede judicial si conoce de la eventual existencia de herederos de la demandada, caso en el cual, deberá allegar los datos de notificación que tenga a su disposición respecto de tales herederos. Por secretaría elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la dirección electrónica jdila8@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Febrero <u>13</u> de 2023. Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ccf5ff6d8f0ad6754b4324072c445786511f3c7f2044df68e45574d4a209e**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00437	00
DEMANDANTE	BRAYAN ALEXANDER ROJAS VILLARRAGA						
DEMANDADA	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED (BERMUDA)						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisada formalmente la subsanación y el libelo de la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por el señor **BRAYAN ALEXANDER ROJAS VILLARRAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.97.611.156, en contra de la sociedad **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED (BERMUDA)** identificada con NIT.830.069.311-4.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal o a quien haga sus veces a la sociedad **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED (BERMUDA)**., en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realizar la notificación con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación;se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

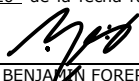
TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderado demandante: henaoasociados@hotmail.com
Nabors Drilling International Limited (Bermuda) notificación.legal@nabors.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>13</u> de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bfb7a9fa5d4d811feca9b90cb1373c7c47a20bb19ae61394b9c17a5ae61bee**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra subsanación de la demanda para ser valorada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00466	00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA CRUZ SUAREZ						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisada formalmente la subsanación y el libelo de la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **LUISA FERNANDA CRUZ SUAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.51.817.467**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las cuales actúan a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual será realizada por el Juzgado con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal o a quien haga sus veces a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la

forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realizar la notificación con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderada demandante: laura.munoz@legaljuridico.com
Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AFP Porvenir S.A.: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>13</u> de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f54f7c1bb02a6d2a66446e9685cd56b7a9d391f0a54be15f8fcd68e75b8f2b**
Documento generado en 11/02/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que COLPENSIONES aportó escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO TIENE POR CONTESTADA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00567	00
DEMANDANTE	SILVA PATRICIA GONZALEZ OVALLE						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, estando dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la contestación al *libelo incoatorio*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho lo tendrá por contestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según se dijo.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA VIERNES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17235017>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023. Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774d8fb72771fdc5091222f08d37487dd44774c536ec5c971d872a52e60acd6**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cuales se encuentran para la respectiva calificación. – Sírvasse Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00034-00
DEMANDANTE	FABIO AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.070.018.966 de Cajicá - Cundinamarca y titular de la Tarjeta Profesional No. 373.906 expedida por el C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada,

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder de sustitución conferido y que obra como documento adjunto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido y que obra como documento adjunto a la contestación de la demanda.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: DÉSE cumplimiento de forma inmediata, al numeral cuarto (4°) de la providencia del veintiuno (21) de abril de 2022, esto es, corriendo traslado de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se señala el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17250921>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 020 fijado
hoy 20 de febrero de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9de3ca517e55e1fa2db04b6ee401c725a18bf9dc04f4468ed7fbb4824463f**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las convocadas a juicio presentaron escritos de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIONES Y FIJA FECHA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00094	00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ÑUSTES MEJIA						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentaron escritos de contestación a la demanda, por ende, en los términos del artículo 301 del CGP Inciso 2°, se tienen como NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Asimismo, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho la tendrá por contestada.

No obstante, en aras de la economía y celeridad procesal, se requerirá a COLPENSIONES, para que antes de la fecha de audiencia que se fijará, aporte el expediente administrativo completo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según se dijo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 258.258 del C.S. de la J. y, WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portador de la Tarjeta Profesional N°

334.200 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES; asimismo al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, portador de la Tarjeta Profesional N° 319.323 del C.S. de la J., en condición de apoderado de COLFONDOS S.A.

SE REQUIERE a los profesionales del derecho para que actualicen su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que antes de la audiencia que se fijará, aporte el expediente administrativo completo del demandante.

CUARTO: SEÑALAR EL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17249426>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023. Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b296ee1d92263b1e71a944f096d25df93fe718fde47c4b748d1d085e15112c
Documento generado en 11/02/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recursos de reposición y, en subsidio de apelación, pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00103	00
EJECUTANTE	GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO						
EJECUTADA	FANNY FIGUEROA FANDIÑO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y, en subsidio de apelación en contra del auto que negó mandamiento de pago, argumentando que se debió inadmitir la demanda ejecutiva, a fin que pudiera ser subsanada dentro del término legal.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, en consecuencia, teniendo en cuenta la providencia recurrida se notificó por anotación en el estado N° 094 del 15 de julio de 2022 y, los recursos fueron interpuestos hasta el siguiente día 21 de mes y anualidad, se rechazará por extemporáneo.

Siendo ello así, con arreglo al artículo 65 numeral 8° *ibídem*, por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO en contra del auto que negó la orden de ejecución, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Por Secretaría** compártase con el Superior el expediente electrónico, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a337c752dc2218e72ec42e25777a1620d3b91e80449bbccabe742ad6b4e769**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO TERMINA PROCESO							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00275	00
EJECUTANTE	MARIA INES MONTAÑA ROSAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** la apoderada judicial de MARÍA INÉS MONTAÑA ROSAS, los días 28 de septiembre y 09 de noviembre de 2022, aportó escritos solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

En ese sentido, el juzgado entiende que lo peticionado consiste en el desistimiento de la demanda ejecutiva, por lo tanto, al contar la apoderada de la activa con facultad para desistir y, en los términos del artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento, sin imponer condena en costas, asimismo, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por MARÍA INÉS MONTAÑA ROSAS, de acuerdo con los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023. Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b024ddc28b1a3e71172627eb1569a76398e16a432ba3ba384de7e5df3e76ec1**
Documento generado en 11/02/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez informando que obran escritos pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE BANCO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00277	00
EJECUTANTE	JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO						
EJECUTADA	GOURMET & VACATION PEOPLE SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO aportó el trámite de radicación de los oficios librados y, ordenados mediante auto de 28 de octubre de 2022. Asimismo, los Bancos de Bogotá y Davivienda brindaron respuestas - archivos 07 a 11 del expediente electrónico -.

El Banco de Bogotá solicitó la confirmación de autenticidad del oficio librado, a lo que se dio respuesta el 22 de noviembre de 2022, sin embargo, no ha indicado si registró o no la medida cautelar decretada.

Entre tanto, el Banco Davivienda señaló que registró la medida, a nombre de la sociedad GOURMET Y VACATION PEOPLE SAS con NIT N° 900.596.315-7.

Siendo ello así, se requerirá al Banco de Bogotá, a fin que proceda a aplicar la medida cautelar decretada y comunicada a través de oficios N° 0448 y 0449.

Adicionalmente, se decretará el embargo y retención sobre los dineros propiedad de la compañía ejecutada que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en el BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida se limita en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22'500.000,00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco DE BOGOTÁ, a fin que proceda a aplicar la medida cautelar decretada y comunicada con oficios N° 0448 y 0449, que fue limitada en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22´500.000,00 M/Cte.)**. **Por Secretaría Líbrense y Tramítense los Oficios.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los dineros propiedad de la compañía ejecutada que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en el BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida se limita en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22´500.000,00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia. **Por Secretaría Líbrense y Tramítense los Oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 13 de febrero de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613c44ffe345e1dcc31367002a811816c5ed75ea5c14b7e100a695171cfa7a90**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., doce (12) de junio de 2022. En la fecha pasa al despacho del señor juez informando que dentro del proceso ordinario 2019-702, se ordenó la compensación para continuar con la solicitud de ejecución de la sentencia y se radicó con el No. 2022-00292 y obra con solicitud de entrega de títulos al apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00292	00
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO DIAZ QUINTERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2023, el apoderado principal de la parte actora, reasume poder y manifiesta que solicita la entrega del título judicial consignado por el fondo de pensiones a favor del demandante, con lo cual se encuentra cubierta la obligación reclamada en la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora. Así mismo se observa que desiste de la demanda ejecutiva y que se le consigne el título a su cuenta de ahorros toda vez que cuenta con poder con las facultades de retirar y cobrar los títulos judiciales, por consiguiente, se ordena que el título judicial No 400100008431195 por valor de \$3.748.000, sean pagados al apoderado del demandante Dr. WILSON JOSE PADILLA TOCORA identificado con la CC 80.218.657, mediante abono a su cuenta de ahorros Número 0550009200729391 del banco DAVIVIENDA S.A, conforme al certificado bancario y al correo electrónico del despacho.

Abstenerse en consecuencia de calificar la demanda ejecutiva y se ordena en consecuencia el archivo del proceso ejecutivo 2022-292

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., TRECE (13) de febrero de 2023
Por estado No. <u>20</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d33fd500059e96501ed5ac8b0ea97ade407913d38b90a491b0edf7b149d131**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00468-00
DEMANDANTE	GLADYS LEONOR BALLESTEROS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **INFORMAR** si las pruebas denominadas (i) fotocopias de las cédulas de los trabajadores, (ii) formulario de solicitud de corrección de historia laboral de cada uno de los trabajadores radicados en 6 de junio de 2017 y (iii) rut del empleador, serán aportados o en su defecto, desistirá de dicha prueba documental, en caso de no desistir de las mismas, deberá aportarlas al expediente, y, de igual forma, deberá comunicar de la subsanación a la parte demandada en la forma como lo dispone la Ley 2213 de 2022, adjuntando la constancia correspondiente.
- En el numeral sétimo “**CUANTÍA**”, señala que se trata de un proceso de nulidad de traslado, cuando lo que está reclamando es la devolución de

aportes, en tal sentido, deberá aclarar tal aspecto y estimar de forma puntual la cuantía de este proceso con el fin de determinar la competencia del mismo.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 52.323.491, y titular de la Tarjeta Profesional No. 129.888 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 020 fijado
hoy 13 de febrero de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08caec6cb831a0de5c62270eff45fa0f34b6ac902630652ae32d3d2edd8261cd**
Documento generado en 11/02/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda y reforma a la demanda formulada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE REFORMA DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRRO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00579	00
DEMANDANTE	TATIANA NAVARRO CASANOVA en representación de CLAUDIA NAVARRO CASANOVA						
DEMANDADA	QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentadas por QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esa sociedad.

Frente a la reforma de la demanda que fue allegada al correo electrónico, el 19 de julio del 2022, debe precisarse que se reorganizaron y modificaron hechos de la demanda. En tal sentido, se debe indicar que el numeral 1º del art. 93 del C.G.P. señala que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la reforma de la demanda formulada, cumple con tales presupuestos, pues se organizaron y modificaron hechos de la demanda, así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda, por reunir los requisitos del art. 25 del C.S.T. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA SALCEDO MORENO titular de la T.P. No. 250.575 del C.S. de la J., como apoderada de QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

CUARTO: CORRASE traslado a la parte demandada QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION de la reforma de la demanda, notificando por estado para que en el término de cinco días se pronuncie de conformidad con el art. 28 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>13</u> de 2023.
Por estado No. <u>020</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b39405a6b1edfc34446352c99f00fdf856c1fedb835af021e72b0a91318a10

Documento generado en 11/02/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 7 de julio de 2022, en la fecha ingresa al despacho con memorial de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO TIENE POR CONTESTADA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00553	00
DEMANDANTE	MARCO TULIO TORRES HIDALGO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al despacho el proceso de la referencia y verificado que el escrito de la contestación de la demanda por COLPENSIONES Y LA UGPP cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a la cual Colpensiones le confirió poder general mediante escritura pública No. 3373 de 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES P., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO GENERAL de la UGPP y al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con la C.C. 80.901.973 de Bogotá como apoderado sustituto de la UGPP.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: Téngase como no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Fíjese el día 26 de junio de 2023 a las 02:30 p.m. para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS fecha fijada conforme al orden cronológico del libro de audiencias programadas y se cita a las partes para comparezcan a la audiencia virtual accediendo el día de la audiencia por el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17252039>.

<https://call.lifesizecloud.com/16716133>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 20 fijado hoy
13 de febrero de 2023.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cc3ad78abf5ac3e881b30f9287cdea70b00b6030b3bc317a7a3f5fc49f12d**

Documento generado en 11/02/2023 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 10 de febrero de 2023.

Al despacho del señor Juez informando que obra recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto frente al auto que negó el llamamiento en garantía. sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero Niño
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00002	00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO RODRIGUEZ MORA						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP SKANDIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que negó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros MAPFRE S.A., solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A fechado 3 de febrero de 2023.

Estando dentro del termino legal conforme al articulo 63 del C.P.T YSS, el apoderado de la AFP SKANDIA S.A., sustenta el recurso de reposición manifiesta que la solicitud fehacientemente con los requisitos formales, para que se admita el llamamiento, no es procedente su rechaza de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado, pues basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para acceder en esta etapa procesal a la figura de llamamiento en garantía.

Que conforme a la norma el contrato de seguros en la administradora radica el interés asegurable, porque es el tomador de una póliza, cuya finalidad es cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados.

Y se materializa ese interés ante la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar un perjuicio económico ante un siniestro.

Al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado ante el RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante esta Administradora, y al dejar sin efectos este contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora, inmediatamente y automáticamente, deja sin efecto alguno, el contrato entre la Administradora y la Aseguradora, por la ausencia del interés asegurable.

Trae a colación decisiones del superior donde se ha revocado este tipo de dediciones.

Para resolver debe decirse que el criterio del despacho para negar el llamamiento se debe a que la petición se hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, resulta claro que en el hipotético caso de salir una sentencia desfavorable a los intereses de la parte demandada SKANDIA S.A., tampoco se podría afectar póliza alguna por este concepto de la devolución de la prima pagada por este aseguramiento, pues este tema no es del resorte de la especialidad laboral sino de la civil, por ende, el llamamiento resulta improcedente. Bajo este argumento se niega la solicitud y no se repone la decisión.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y dado que se interpuso dentro del término legal y siendo este auto susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Expídanse las copias solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2023 que negó el llamamiento en garantía de seguros Mapfre, solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero trece (13) de 2023
Por ESTADO No. 20 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757c781408e5bccde2db7f62e91406a71890a49e7830c99a7d19ab4ba1422350
Documento generado en 11/02/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez informando que obra recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero Niño

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00462	00
DEMANDANTE	YHON FREDY AGUIRRE AYALA						
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto fechado 17 de noviembre de 2022. Manifiesta la recurrente que en su calidad de apoderada de la ejecutada envió correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, solicitando que se le notifique personalmente el mandamiento ejecutivo y posteriormente en memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, solicita se le reconozca personería y se le tenga por notificada por conducta concluyente y sustenta recurso de reposición indicando que “el despacho libra mandamiento de pago y ordena la entrega de títulos judiciales objeto de cumplimiento sin hacer manifestación alguna, a la cual considero un proceder sin objeto alguno y si un desgaste judicial por tanto el mandamiento de pago es inconsecuente ya que el Juzgado omite el cumplimiento por PORVENIR S.A pero si ordena la entrega de los títulos al demandante sin un control alguno.”

“Y en segundo lugar se libra mandamiento sobre costas de recurso de casación sin que las mismas se hubieran liquidado en el auto de costas, del mismo cuando solo se liquidó costas de primera instancia faltando al debido proceso no siendo objeto de título de cobro dada la razón inferida. Razón por

la cual no ha debido librarse mandamiento de pago sobre costas de casación cuando las mismas no fueron liquidadas.”

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada AFP PROVENIR S.A y a favor de YHON FREDY AGUIRRE AYALA por los siguientes conceptos:

“a) RECONOCER la pensión de invalidez a partir del 08 de mayo de 2004, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los reajustes de orden legal y, por 14 mesadas anuales.

b) PAGAR la suma de \$41´885.135.00, por concepto de retroactivo pensional causado de 13 de junio de 2011 a mayo de 2016, debidamente indexada al momento de su pago.

Se autoriza a la AFP PORVENIR S.A. para que de la anterior cifra descuente el monto de \$18´833.508.33 debidamente indexado al momento en que se efectúe el pago.

c) PAGAR el valor de \$1´400.000.00 por concepto de costas de la primera instancia del proceso ordinario.

d) PAGAR el monto de \$8´800.000.00 por concepto de costas del recurso extraordinario de casación.

e) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente”

Frente a la solicitud de la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., habrá de tenerla notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento y se estudiará el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal conforme al artículo 63 del C.P.T YSS.

Con relación al inconformismo relacionado con que el despacho libró mandamiento ejecutivo sin revisar los pagos realizados mediante títulos judiciales los cuales fueron entregados al demandante, al respecto se debe decir que no le asiste razón toda vez que deberá acreditar el cumplimiento de la obligación total mediante las excepciones correspondientes para poder establecer si resulta o no procedente el mandamiento de pago. Por ello frente a este punto no hay lugar a reponer la actuación.

Con respecto a la liquidación de las costas decretadas en sede de casación por la cantidad de \$8.800.000, manifiesta que el proceso adolece de nulidad y se debe reponer el auto para liquidar en debida forme las costas procesales.

Al respecto se debe decir que el auto que aprobó costas dentro del proceso ordinario 2014-00500 de fecha 1 de noviembre de 2022, si bien no fue recurrido por las partes dentro de los terminos legales, lo cierto es que el título base de ejecución precisamente es la providencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la cual dicto su sentencia de Instancia, no obstante, se debe decir que, revisada la sentencia de la Corte, se encuentra claramente reconocida esta suma de costas a favor del demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S.A., pero solamente por la mitad de esta suma ya las agencias en derecho fijadas corresponden a los dos que ejercieron oposición y el despacho en dicho proceso 2014-500 emitió auto aclaratorio de las

mismas incluyendo en la liquidación dlas sumas ordenadas por la corte, por ende, frente a este punto si hay lugara a reponer la decisión aclarando que se libra mandamiento ejecutivo pero por la suma de \$4.400.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor del demandante, toda vez que estamos frente a una obligación clara a cargo de esta administradora.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y dado que se interpuso dentro del término legal y siendo este auto susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 8 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Expídanse las copias solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA, identificada con la C.C. No.52.517.325 de Bogotá, portadora de la T.P No.172.035, como apoderada de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

TERCERO: Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 que libró mandamiento ejecutivo en el sentido de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la AFP PORVENIR S.A., por la cantidad de \$4.400.000 por las costas procesales decretadas en sede de casación y no reponer en lo demás.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proceso Ejecutivo 2022-00462

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero trece (13) de 2023

Por ESTADO No. 20 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f044c5e4064621e40a0ea9dcc1f56f554df86af565700a98d8b822f1901988
Documento generado en 11/02/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00470-00
DEMANDANTE	ORLANDO DE ARMAS ORTÍZ
DEMANDADA	EMPRESA A&C GMR S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- En el acápite **“PROCESO Y COMPETENCIA”**, señala que estima la cuantía en mayor de \$5.000.000 y menor de \$40.000.000, en consecuencia, deberá indicar de forma puntual la cuantía del presente asunto, con el fin de determinar la competencia del mismo.
- Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica.

- Indicar la dirección de notificación electrónica tanto del apoderado de la parte demandante como del apoderado.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, identificada con la C.C. No. 84.009.764, y titular de la Tarjeta Profesional No. 187.283 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 020 fijado
hoy 13 de febrero de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349342b7ecaa9b751a3dd33006a2d9efd0c303cb1e55289ab8257ad491a28122**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00471-00
DEMANDANTE	ANA RUTH VÁSQUEZ TRIANA
DEMANDADA	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, identificado con la C.C. No. 80.037.401 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 153.778 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **ANA RUTH VÁSQUEZ TRIANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.493 en contra de la **EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **ADRIANA RESTREPO IREGUI** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representante legal de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo

291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante y su apoderado: juridico@najharabogados.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 020 fijado hoy 13 de febrero de
2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74f9cd5716d8db3f52ee56d9fb94b9f8d44b46b00c2da72137063484244b3fa**
Documento generado en 11/02/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00474-00
DEMANDANTE	AMY STHEPANIE CAMARGO FORERO
DEMANDADA	SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- **ACLARAR** si la presente demanda va dirigida únicamente en contra de **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, o en contra de dicha entidad y, además de ella, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **MIGUEL ALFONSO CONTRERAS ROBLES**, identificado con la C.C. No.

79.220.932 de Soacha y titular de la Tarjeta Profesional No. 373.288 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 020 fijado
hoy 13 de febrero de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f30fc766f75b4634ee2e2d0f5d27b2462c9206760c8c144b293a4987d66a07**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00475-00
DEMANDANTE	FRANCISCO ALFONSO MARQUÉZ MANOSALVA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, identificado con la C.C. No. 88.273.764 de Cúcuta, y titular de la Tarjeta Profesional No. 170.665 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **FRANCISCO ALFONSO MARQUEZ MANOSALVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.355.281 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JUAN MIGUEL VILA LORA, JUAN DAVID CORREO SOLORZANO** y a **MARCELA GIRALDO GARCÍA** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: demandanteprocesolaboral@gmail.com, y apoderado de la demandante: ricardozuniga17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 020 fijado hoy 13 de febrero de
2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALLE 12
Correo elec

UETEB.
portal.uec.gov.co

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709eaeaeedd31dc504ccf9803149a6e7e8400d99bfeaf5dac65557e8d153c9**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA LABORAL
D.C.



PÚBLICO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00477	00
DEMANDANTE	GLORIA MARINA PUERTO ARIAS						
DEMANDADAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la cual no es procedente tramitar en esta instancia y para un mejor proveer y un eficaz debate probatorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del CPT y de la S.S., la parte demandante deberá presentar nuevamente el escrito de demanda, pero adecuado y ajustado en un todo a un proceso laboral.
- b) En tal sentido, la parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en todos los numerales de la demanda cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones de carácter subjetivo, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- c) Deberá adecuar la demanda por indebida formulación de pretensiones, pues se recuerda que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez que no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación y diferenciación. Sumado a esto, se le solicita adecuar las pretensiones de la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral.

- d) Deberá adecuar el escrito de la demanda respecto a la designación del juez a quien se dirige.
- e) Deberá adecuar el poder conferido para la presentación de la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Juez Administrativo y fue otorgado para adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- f) Deberá organizar todas las pruebas de tal manera que queden en un solo sentido, ya que se trata de un proceso electrónico y, además de ello, deberá organizarlas en la misma forma como las enuncia en el acápite correspondiente.
- g) Aportar poder debidamente conferido por la demandante, adecuado al proceso laboral ya que el mismo no obra al interior del plenario.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, deberá enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado a los correos electrónicos de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 020 fijado hoy 13 de febrero de
2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993488aceb4f19eaf7a84a54576a1354fe669bf5bccbfa22f157df1f95de77dc**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA LABORAL

PÚBLICO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00478	00
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO SUESCUN VALDERRAMA						
DEMANDADAS	ECOPETROL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- b) Adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas, ya que cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones de carácter subjetivo, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- c) Individualizar con claridad y precisión las varias pretensiones formuladas dado que, en más de una, reúne más de una pretensión.
- d) Aportar el poder conferido por el demandante ya que el obrante en el expediente se encuentra incompleto.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, deberá enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado a los correos electrónicos de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 020 fijado hoy 13 de febrero de
2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cecd3102a27f2cb582d1f8dc7cdd04fc7ea77bb2717e7d71a5841b5eb5e40d7**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00479-00
DEMANDANTE	PLUTARCO YESID RIOS CRUZ
DEMANDADA	MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 338.886 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio, por el señor **PLUTARCO YESID RIOS CRUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.074.184.791 en contra de **MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representante legal de **MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S.**, la cual de acuerdo

al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:
Demandante: dj.yesith94@hotmail.com y su apoderada: Laura.muñoz@legaljuridico.com y u0303959@unimilitar.edu.co.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 020 fijado hoy 13 de febrero de
2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a143c106b3bda1b37dd3c609c71390ad81ffcee1dfd0010910482392840fa**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>